



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PLATO, MAGDALENA

Plato, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ROBERTO SALAZAR MOLINA**  
**DEMANDADO : ALBERTO ZALAZAR GRAU Y OTRO**  
**RADICADO : 2013-00212**

**A S U N T O**

Ingresa el presente proceso al despacho para admitir la contestación de demanda que hiciera la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de apoderado y además hacer un control de legalidad para evitar otra nulidad en este asunto, de acuerdo con lo siguiente,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Con fundamento en lo normado en el artículo 132 del CGP, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, se han instituido las nulidades, las cuales están orientadas por el principio de la especificidad, protección y convalidación, del primero, se desprende que solo aquellos defectos considerados como suficientes por el legislador para viciar el procedimiento, puede el funcionario de instancia, de oficio alegarlos o decretarlos para su invalidación, esta facultad otorgada al fallador, se desprende de lo dispuesto el artículo 137 del C.G.P. y el inciso 5 del artículo 325 ibídem; en lo que respecta a estos principios, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio.”* (Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 7514. Magistrado Ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez)

En este caso se observa que no fueron debidamente notificados las personas indeterminadas con interés dentro del proceso y

que obligará a declaración de la nulidad, pues no hay prueba documental de la valla o aviso con lo cual se hace este trámite de conformidad con la ley, en especial eso de la identificación del predio a usucapir y además tampoco hay constancia de que aquello se haya inscrito en el registro nacional de emplazados, tal como establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En ese orden de ideas, debe explicarse que en la vaya debe darse la identificación de la heredad y ello se entiende satisfecha no con la enunciación de la referencia catastral y la dirección del inmueble, ya que ello no resulta suficiente para determinar e individualizar el inmueble a prescribir.

El artículo 83 del C. G. del P., enseña que "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)

De ahí, que se esté diciendo que, el emplazamiento de las personas indeterminadas no se ajustó a las reglas previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, con lo cual se originó una irregularidad que afecta la actuación.

Por lo dicho la actuación surtida hasta el momento, se encuentra viciada de nulidad, al configurarse la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del estatuto procesal civil, por lo que así se declarará, ordenándose que se rehaga el debido enteramiento de las personas indeterminadas y dejando sin efecto lo actuado a partir del auto del 10 de diciembre 2021, exclusive.

Además, deberá la judicatura exigirle a la parte actora proceda a aportar certificado catastral para determinar el valor del bien a usucapir y así determinar el juez competente, pues el que se anexó con la demanda, no cumple con los presupuestos para ello, ya que se trata de uno comercial de perito y la ley procesal ordena que sea el avalúo catastral de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del CGP.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1.- **Admitir** la contestación de la demanda de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de apoderado y reconózcasele la calidad de tal, al abogado JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO.

2.- **Hacer control de legalidad**, requiriéndose al demandante para que instale la valla o aviso en la entrada del o los inmuebles que se ubique en la vía principal de acceso al bien o a ello y que se pretenda o pretendan usucapir y aquella deberá contener una dimensión no inferior a un metro cuadrado e incorporando los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, anotando los datos de linderos, medidas y demás conceptos descritos en el artículo 83 del CGP.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y para eso tendrá el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, que, trae el artículo 317 ibidem.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas las fotografías por el demandante, por secretaria, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3. Informar a través de correo electrónico de esta demanda a informar de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en su Delegatura para asuntos Agrarios, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**ESTADO**

Fijado por en el ESTADO No. 60 en la secretaria hoy octubre  
19 de 2023 a las 8:00 AM.

**DIANA MARTÍNEZ GUTÉRREZ**  
Secretaria